



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162170

SALA SEGUNDA

Registro Gral. núm. 1266/87

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por
don FRANCISCO BELLO MORENO.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Segunda de la Audiencia Provin-
cial de Madrid de 2-VI-1987 en
apelación contra la del Juzga-
do de Distrito núm. Siete de -
Madrid, que fue confirmada, so
bre resolución de arrendamien-
to urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Francisco Bello Moreno.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Celso Marcos -
Fortin, en representación de don Francisco Bello Moreno, inter-
puso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada -
el 2 de octubre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia -
el 1 de octubre, contra Sentencia de la Sección Segunda de la-
Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio de 1987, notifica-
da -se dice- el 8 de septiembre.

2. Bajo el epígrafe de "hechos", el demandante de am-
paro somete a análisis y crítica el encabezamiento, la exposi-
ción de antecedentes, la fundamentación jurídica y el fallo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162171

la Sentencia impugnada, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el propio solicitante de amparo contra la del Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid de 25 de octubre de 1986, recaída en juicio de cognición 182/86 sobre resolución de contrato de arrendamiento. Por esta última Sentencia había sido estimada la demanda formulada contra el ahora recurrente en amparo y éste había sido condenado al desalojo de determinada vivienda.

3. En la demanda de amparo se exponen diversos razonamientos jurídicos frente a la apreciación por el órgano jurisdiccional, en los términos en que lo ha hecho, de la necesidad del propietario de ocupar una vivienda como causa de resolución del contrato de arrendamiento, así como frente a la alusión que en la Sentencia impugnada se hace a la libertad de residencia, en este caso del propietario de la vivienda. Se entiende que tal Sentencia viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1. C.E. y produce indefensión, y que, "por vía de consecuencia", se ha producido "infracción, por aplicación indebida al caso, del art. 19, párrafo 1º C.E.", y "violación del derecho a la igualdad, del art. 14" de la misma.

4. Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozcan los derechos establecidos por los arts. 24.1 y 14 C.E., reconociéndose también la aplicación indebida del art. 19, párrafo primero, C.E.; así como que se restablezca al solicitante de amparo en la integridad de sus derechos y libertades.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162172

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso, ofreciendo el afianzamiento que la Sala determine, "si se estimare el mismo preciso por los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte del litigio civil".

5. La Sección, por providencia de 10 de noviembre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La regulada por el art. 50.1.b), en relación al 44.1.c) de la L.O.T.C., por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.- 2ª La del art. 50.2.b) L.O.T.C., por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y, en cuanto a la petición de suspensión, que se acordará lo procedente una vez se resuelva sobre la admisión del recurso de amparo.

6. En el plazo de alegaciones concedido, el solicitante de amparo manifestó, con respecto a la primera de las causas de inadmisión, haber dejado ya constancia en el escrito de demanda que el agravio denunciado se produjo en la Sentencia dictada en apelación, objeto del recurso. Y, en cuanto a la segunda de tales causas, se insiste en las alegaciones, ya formuladas en la demanda, de indefensión, proscrita por el art. 24.1 C.E., por la causa -se dice- de incongruencia "esencial o jurídico constitucional".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162174

- 4 -

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional dijo en el mismo trámite, en cuanto a la alegada vulneración del art. - 24.1 C.E., que el actor ha recibido en las dos instancias una respuesta fundada en derecho, razonada y motivada y congruente con el "petitum", y que la referencia a la mala fe del Tribunal de apelación no constituye una nueva cuestión; y por lo que respecta a la invocación de los artículos 19 y 14 C.E., - su cita es retórica, sin argumentación válida, desde el punto de vista constitucional; por lo que la demanda carece de contenido constitucional. Añadió que las pretendidas violaciones han sido producidas por la sentencia de instancia, confirmada en apelación, por lo que el actor debió efectuar la invocación de los derechos fundamentales vulnerados en la interposición del recurso de apelación o durante su tramitación, - concurriendo así, si no se acredita otra cosa, la causa del - art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) L.O.T.C.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162175

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Comenzando por razones lógicas por el examen de la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto -la carencia de contenido prevista en el art. 50.2.b) LOTC-, fácil es constatar que la presente demanda de amparo no llega a plantear cuestión alguna que merezca su admisión a trámite. Se alega en ella, en primer lugar, con cita del art. 24.1 C.E., -violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues se entiende que se ha producido indefensión, ya que -se razona atinadamente- la indefensión es el "polo opuesto" a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, si buscamos los motivos concretos por los que se imputa a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid tan grave transgresión del ordenamiento jurídico, sólo nos encontramos con cuestiones intrascendentes y alegaciones carentes de fundamento. Por un lado, se dice que en el encabezamiento de la Sentencia impugnada se atribuye a los dos litigantes un mismo número de Documento Nacional de Identidad, y así es, efectivamente. Se afirma en la demanda de amparo que tal número de D.N.I. corresponde a la otra parte en el proceso ordinario, y que "sin duda se ha impuesto el subconsciente (...) sin tener en cuenta así para nada la existencia e identidad" del Sr. Bello. Pero lo cierto es, al margen de cualesquiera explicaciones psicoanalíticas de errores materiales, irrelevantes en la vía del recurso de amparo, que tal error no ha impedido al demandante de amparo sentirse suficientemente identificado y afectado en sus intereses por la Sentencia que pretende impugnar.

0 0162176



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Por otro lado, alega el recurrente que en tal Sentencia de la Audiencia Provincial se habría introducido una -- "cuestión nueva", que no habría sido "objeto de alegación y -- prueba por ninguna de las partes a través del litigio", a saber, la relativa a la buena o mala fe del actor en el proceso ordinario al fijar su residencia en Madrid. De lo que pretende deducir -sin perjuicio de reconocer expresamente que "se ha tramitado el recurso, como antes el juicio de cognición, de manera intachable" -que se ha producido en el proceso "una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal", sin haber existido sobre esa cuestión nueva la necesaria contradicción, lo que habría determinado la existencia de "incongruencia material" de la Sentencia e incluso de "indefensión material" del solicitante de amparo. Ahora bien, no -- puede decirse, a la vista de la Sentencia impugnada, que esa -- "nueva cuestión" no haya sido objeto de alegación y prueba por alguna de las partes. En la Sentencia se razona, tras señalar que el ahora demandante de amparo no ha probado la mala fe del entonces actor al trasladarse a Madrid, que el segundo, "contrariamente", "ha demostrado" encontrarse en las circunstancias -- que se indican, de las que el órgano jurisdiccional deduce que la elección de nueva residencia "no es caprichosa". Pero todavía más infundado es afirmar que esa "nueva cuestión" produzca una "completa" modificación de los términos del debate procesal. Basta con proceder a la lectura de la Sentencia impugnada, o con la noticia que pueda tenerse de la práctica forense en supuestos análogos, para percatarse de la estrecha relación existente entre la cuestión de la necesidad de ocupación de -- una vivienda sita en Madrid, alegada por el entonces actor, y

0 0162177



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la de los motivos del traslado por éste de su residencia a Madrid. El que, en su caso, el solicitante de amparo haya dejado de efectuar en el momento procesal oportuno cualesquiera alegaciones o de desarrollar cualquier actividad probatoria sobre estos últimos aspectos, sería algo sólo a él imputable, o a quienes hayan asumido su defensa, que no podría ser considerado motivo alguno de indefensión. Por otro lado, es fácil deducir de la lectura de la Sentencia impugnada que el órgano-jurisdiccional ha presumido la necesidad de ocupación de la vivienda por el actor a partir de los datos de la fijación de su nueva residencia en Madrid, donde no dispondría de otra vivienda; fijación de residencia que habría sido efectuada en uso de un derecho fundamental -la denominada por doctrina "libertad de residencia", reconocida por el art. 19 C.E.-, y además de forma no caprichosa ni con abuso de derecho. Tal presunción, efectuada por el órgano judicial en ejercicio de su propia función jurisdiccional, no constituye en principio por sí sola --violación alguna de derechos fundamentales; sin que al Tribunal Constitucional incumba enjuiciar su conformidad a la legalidad ordinaria.

3. Se argumenta además en la demanda que la Sentencia impugnada habría aplicado "indebidamente", sin citarlo expresamente, el artículo 19 C.E. Pues -se dice- hablar en un asunto de resolución de contrato de arrendamiento por causa de necesidad "del derecho o la libertad de todo ciudadano de establecer su domicilio donde lo desee, supone sin duda sacar el asunto de quicio, del ámbito en que está planteado". Con ello,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162179

el solicitante de amparo pretende combatir lo que parece con-
siderar un exceso de tutela por un órgano judicial de un dere-
cho fundamental. Pero, evidentemente, ello no puede tener ca-
bida en un recurso de amparo. Este remedio jurídico no ha si-
do creado para limitar la posible trascendencia -bénfica, --
sin duda- de los derechos y libertades fundamentales en ámbi-
tos distintos, pero cercanos, a aquéllos en los que princi--
palmente deban desplegar su eficacia; sino, en todo caso, pa-
ra combatir violaciones o indebidas restricciones de tales de-
rechos y libertades. Menos admisible aún es tal pretensión-
del recurrente en el caso que nos ocupa, en el que el órgano-
judicial ha sabido deslindar el ámbito de la necesidad de ocu-
pación de la vivienda del de la libertad o incluso necesidad,
en su caso, de residir en un término municipal. Y en el que-
el órgano judicial ~~sabedor~~ de que, como atinadamente alega el-
recurrente, todo derecho "tiene sus límites"- se ha preocupado,
incluso, de asegurarse de que no ha existido un ejercicio abu-
sivo, o con mala fe, de la libertad de residencia. Preocupa-
ción que, sin embargo, una vez que ha sido plasmada en la fun-
damentación jurídica de la Sentencia, el recurrente en amparo
pretende, como hemos visto, que es lesiva de su derecho a la-
tutela judicial efectiva, so pretexto de incongruencia.

4. Se argumenta, finalmente, en la demanda que se ha-
producido una violación del derecho a la igualdad ante la ley,
con infracción del art. 14. C.E., porque sólo habrían sido to-
mados en consideración los derechos del propietario, sin tener-
se en cuenta "para nada" los del arrendatario. Pero, como es-
sabido, no puede ser estimado contrario al principio de igual-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162180

dad ante la ley el que, en un proceso celebrado con las garan
tías exigibles, prevalezcan los derechos o pretensiones de --
una parte sobre los de la otra.

5. Nada alega el demandante de amparo frente a la Sen
tencia del Juzgado de Distrito por la que fue declarado resuel
to el contrato de arrendamiento y fue condenado el solicitan
te de amparo al desalojo de la vivienda. Ello carece de expli
cación, cuando la Sentencia de la Audiencia Provincial ahora -
impugnada no hace otra cosa que desestimar el recurso de ape
lación contra la anterior y confirmarla íntegramente. En la
medida en que la Sentencia apelada participase de las presun
tas deficiencias imputadas a la ahora impugnada, el solicitan
te de amparo debería haber invocado un su recurso de apelación
los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a causa -
de tales deficiencias. De no haber ocurrido así, el presente
recurso incurriría además en la primera de las causas de inad
misión puestas de manifiesto, que es la prevista en el art. -
50.1.b), en relación con el 44.1.c) LOTC.

6. En cuanto a la petición de suspensión carece de -
finalidad decidir sobre la misma, una vez declarado inadmisi
ble el presente recurso de amparo. Y por otro lado, el exa
men de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo que
ha debido hacerse en fundamentos jurídicos precedentes lleva
no sólo a constatar la inexistencia de indicios siquiera de -
que hayan existido las vulneraciones de derechos fundamenta--
les alegadas, sino incluso a apreciar temeridad en dichas ale
gaciones, así como abuso del derecho a la tutela jurisdiccio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162181
nal que pretende ejercitarse mediante el presente recurso de
amparo, por lo que en aplicación del artículo 95 LOTC, apar-
tados 2 y 3, procede en este caso la imposición al recurren-
te de las costas, así como de una sanción pecuniaria de ven-
ticinco mil pesetas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmis
ble el presente recurso de amparo, con imposición a la parte
recurrente de las costas y de una sanción pecuniaria de veintin
cinco mil pesetas. Esta decisión hace inútil proveer sobre -
la petición de suspensión de ejecución de la Sentencia recu--
rrida.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil
novecientos ochenta y siete.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]